



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/25171

02/03/2017

23082

**AUTOR/A:** DÍAZ PÉREZ, Yolanda (GCUP-ECP-EM)

#### RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que en todos los Convenios Internacionales de Seguridad Social suscritos por España, la declaración de la incapacidad permanente, y su calificación en el grado que corresponda, es competencia exclusiva de cada Estado.

Además, en el ámbito de la coordinación internacional de los sistemas de Seguridad Social, las normas correspondientes (Reglamento (CE) nº 883/2004, convenios bilaterales y convenio multilateral iberoamericano) disponen que, cuando una persona ha desarrollado una actividad laboral en distintos países vinculados por una de dichas normas, la institución competente de cada uno de ellos efectúa su propia evaluación de acuerdo con la legislación que aplica y, a estos efectos, tiene en cuenta los documentos e informes médicos emitidos por la institución competente de la otra u otras partes.

En consecuencia, el procedimiento para el reconocimiento de la pensión española de incapacidad es idéntico para los que residen en España y para los que residen fuera de España. Así si el expediente se instruye en el extranjero, al recibir el informe médico emitido por la institución competente del Estado instructor, se procede a su valoración por el órgano colegiado Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI), el cual puede proponer la existencia o no de incapacidad permanente y, en su caso el grado que corresponda, sin estar vinculado por el pronunciamiento o por la resolución adoptada por la institución competente instructora del expediente.

Madrid, 18 de enero de 2018